

## AUTO N. 03431

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 10 de octubre de 2018, a las instalaciones de la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, con NIT. No. 900887192-7, ubicada en la calle 41 Sur No. 93B - 22 barrio Ciudad de Cali localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 01606 del 15 de febrero de 2019**.

Que mediante Radicado No. 2019EE38922 del 15 de febrero de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, con NIT. 900887192-7, representada legalmente por la señora **NIDIA MARIZOL TÉLLEZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.844.681 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 41 Sur No. 93B - 22 barrio Ciudad de Cali localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de proceder con acciones tendientes a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, para lo que se otorgó un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo de dicha comunicación, la cual cuenta con acuso de recibo del día 28 de agosto del 2019.

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 03 de julio del 2019, a las instalaciones de la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, con NIT. 900887192-7,

representada legalmente por la señora **NIDIA MARIZOL TELLEZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.844.681 o quien haga sus veces, ubicada en la calle 41 Sur No. 93B - 22 barrio Ciudad de Cali localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 17216 del 24 de diciembre de 2019**.

### **Concepto Técnico No. 17216 del 24 de diciembre de 2019**

#### **“(…) 1. OBJETIVO.**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad MADERAS TELLEZ SAS, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 41 Sur No. 93 B - 22, del barrio Ciudad de Cali en la localidad de Kennedy.*

*Mediante los memorandos internos 2017IE219379 del 02/11/2017 y 2017IE219734 del 03/11/2017, se solicita visita técnica de inspección y verificación ambiental desde la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre al establecimiento forestal ubicado en la Calle 41 Sur No 93 B – 22, de la localidad de Kennedy de acuerdo con la competencia de La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual.*

#### **“(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La sociedad se ubica en un predio de un único nivel, utilizado en su totalidad para llevar a cabo la actividad económica y el cual no posee placa de nomenclatura urbana para su identificación.*

*La sociedad realiza actividades para la transformación de madera, para lo cual hace uso de máquinas sin fin, cepillos, una planeadora y una sierra; las cuales operan con energía eléctrica y son empleadas para el corte, enderezamiento y pulido de la materia prima.*

*Dichas actividades son realizadas en espacios que no se encuentran debidamente confinados, las máquinas de cepillado se encuentran ubicadas en un área muy próxima a al área de ingreso del predio, no poseen sistemas de extracción ni control instalados.*

*Durante la visita técnica se encontraban laborando a puerta abierta y se percibieron emisiones de material particulado tanto al interior como al exterior del predio.*

#### **(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1 La sociedad MADERAS TÉLLEZ S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2 La sociedad MADERAS TÉLLEZ S.A.S, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

11.3 La sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, cepillado y planeado de madera, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medias legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **TELLEZ VARGAS NIDIA MARIZOL** en calidad de representante legal de la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando

11.4.1 Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte, acepillado y planeado de madera, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. El incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique. (...).”

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 02297 del 31 de octubre de 2020**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, con NIT. No. 900887192-7, ubicada en la calle 41 Sur No. 93B - 22 barrio Ciudad de Cali localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y dispuso requerirle en los siguientes términos:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, con Nit. 900.887.192-7, representada legalmente por la señora **NIDIA MARIZOL TELLEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.844.681 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 41 Sur No. 93 B – 22 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad comprendida en cámara de secado que opera con gas natural como combustible en la que se realiza el proceso de secado de madera, se generan emisiones de gases y vapores sin asegurar la adecuada dispersión de estas, causando molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, la cámara de secado no posee un ducto de descarga que favorezca la dispersión al aire de las emisiones generadas en su proceso de secado de madera. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 15394 del 11 de diciembre del 2019 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **REQUERIR** a la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, con Nit. 900.887.192-7, representada legalmente por la señora **NIDIA MARIZOL TELLEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.844.681 o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 41 Sur No. 93 B – 22 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las

*obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 15394 del 11 de diciembre del 2019, en los siguientes términos: (...)*

Que, el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2020EE192931 del 31 de octubre de 2020, a la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, con NIT. No. 900887192-7, representada legalmente por la señora **NIDIA MARIZOL TÉLLEZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.844.681, con guía de la empresa 472 No. RA287954318CO, y fecha de entrega el 12 de noviembre de 2020.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el 14 de diciembre de 2022, a las instalaciones de la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, con NIT. No. 900887192-7, ubicada en la calle 41 Sur No. 93B - 22 barrio Ciudad de Cali localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 04233 del 20 de abril de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 04233 del 20 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

### **Concepto Técnico No. 04233 del 20 de abril de 2023**

#### **“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento a las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 02297 del 31 de octubre de 2020 por la cual se impone una medida preventiva de Amonestación Escrita, y el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad MADERAS TÉLLEZ S.A.S. - MADERAS TÉLLEZ, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 41 Sur No. 93 B – 22 del barrio Ciudad de Cali de la localidad de Kennedy, mediante la siguiente información remitida:*

*A través del radicado 2021ER05840 del 14 de enero de 2021 la sociedad informa que desmantelo la cámara de secado que se encontraba en el predio, lo anterior para dar cumplimiento a la Resolución No. 02297 del 31 de octubre de 2020.*

#### **(…) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.**

*Se realiza visita técnica de inspección a la sociedad MADERAS TÉLLEZ S.A.S. - MADERAS TÉLLEZ la cual se dedica a la venta de madera. El predio es de 1 nivel empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica.*

*En cuanto a emisiones atmosféricas:*

*Se identificó llevan a cabo el proceso de recepción de materias primas, el cual se evidenció se realiza en el andén frente al predio, durante la visita informaron que es madera que se va a cargar a otro camión el mismo día, sin embargo, se observó rastros de material particulado al exterior del predio.*

*Por otro lado, realizan los procesos de corte y planeado de madera esporádicamente, en áreas debidamente confinadas, no poseen sistema de extracción, ni ducto de descarga.*

*Se evidenció no poseen fuentes de combustión externa, informaron la secadora que antes se encontraba en el predio fue desmantelada en el año 2019.*

*Así mismo, informaron que han ido desmantelando equipos ya que planean dedicarse únicamente a la venta de madera tal y como llega desde el distribuidor inicial.*

*Se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica y no se percibieron olores al exterior del predio asociados a la actividad económica, sin embargo, se observaron rastros de material particulado al exterior del mismo.*

### **(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO.**

*12.1. La sociedad MADERAS TÉLLEZ S.A.S. - MADERAS TÉLLEZ no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2. La sociedad MADERAS TÉLLEZ S.A.S. - MADERAS TÉLLEZ no cumple lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no da un adecuado manejo de las emisiones generadas durante su proceso de recepción de materia prima ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.*

*12.3. La sociedad MADERAS TÉLLEZ S.A.S. - MADERAS TÉLLEZ no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de recepción de materias primas no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4. La sociedad MADERAS TÉLLEZ S.A.S. - MADERAS TÉLLEZ, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.*

*12.5. De acuerdo con lo observado en la visita realizada el día 14 de diciembre de 2022, las acciones solicitadas mediante la Resolución No. 02297 del 31 de octubre de 2020 a la sociedad MADERAS TÉLLEZ S.A.S. - MADERAS TÉLLEZ no son exigibles de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico.*

*12.6. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que NIDIA MARIZOL TÉLLEZ VARGAS en calidad de representante legal de la sociedad MADERAS TÉLLEZ S.A.S. - MADERAS TÉLLEZ, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando*

12.6.1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar la actividad de recepción de materias primas.

12.6.2. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de recepción de materias primas, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.6.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)”.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### - Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 17216 del 24 de diciembre de 2019** y el **Concepto Técnico No. 04233 del 20 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

#### **DEL CASO CONCRETO**

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*



*“(…) **“ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

*(…) **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.*

**RESOLUCIÓN No. 909 de 05 de junio de 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

*“(…) **“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)”.*

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 17216 del 24 de diciembre de 2019** y el **Concepto Técnico No. 04233 del 20 de abril de 2023**, de la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, con NIT. No. 900887192-7, ubicada en la calle 41 Sur No. 93B - 22 barrio Ciudad de Cali localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá; presuntamente no cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica durante su proceso de recepción de materia prima ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes, así mismo, no da cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte, cepillado y planeado de madera, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, con NIT. No. 900887192-7, ubicada en la calle 41 Sur No. 93B - 22 barrio Ciudad de Cali localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos y en la medida preventiva.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, con NIT. No. 900887192-7, ubicada en la calle 41 Sur No. 93B - 22 barrio Ciudad de Cali localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **MADERAS TÉLLEZ S.A.S.**, con NIT. No. 900887192-7, en la calle 41 Sur No. 93C - 10 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 17216 del 24 de diciembre de 2019** y el **Concepto Técnico No. 04233 del 20 de abril de 2023**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2368**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Expediente SDA-08-2019-2368*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
-------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	25/06/2023
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------